

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de veintidós de junio de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01652/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo EL RECURRENTE, en contra de la respuesta del Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, en lo sucesivo EL SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veintidós de abril de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente EL SAIMEX ante EL SUJETO OBLIGADO, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00128/CSC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“¿Cuántas cámaras de videovigilancia se han instalado a la fecha en el Estado de México como parte del proyecto G-135? ¿Dónde están ubicadas esas cámaras? Proporcionar la ubicación con los siguientes datos: calle (con al menos una referencia), colonia o delegación y municipio. De los 44 centros de mando municipales que forman parte del Proyecto G-135, ¿cuántos están en funcionamiento y en qué municipios? Copia del contrato que se firmó con la empresa encargada de colocar las cámaras de videovigilancia contempladas en el proyecto G-135.” (Sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que en fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, en los siguientes términos:

Acuse de respuesta a la solicitud

**RESPUESTA A LA SOLICITUD**

[Archivos Adjuntos](#)

De clic en la liga del archivo adjunto para abrirlo  
00128.pdf

IMPRIMIR EL ACUSE  
versión en PDF



COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

Toluca, México a 13 de Mayo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00128/CSC/IP/2016

SE ANEXA RESPUESTA EN FORMATO PDF, EN CASO DE PRESENTAR PROBLEMAS CON LA RECEPCIÓN DE LA MISMA, LE PEDIMOS SE COMUNIQUE A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA, AL TELÉFONO 722 2 79 62 00 EXT. 4187, DE LUNES A VIERNES, EN UN HORARIO DE 9:00 A 18:00 HRS.

ATENTAMENTE

MTRA. LARISSA LEÓN ARCE  
Responsable de la Unidad de Información  
COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA

A dicha respuesta, EL SUJETO OBLIGADO acompañó el archivo electrónico de nombre *00128.pdf*, el cual contiene lo siguiente: -----



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Solicitud de Información No. 00128/CSC/IP/2016

Toluca de Lerdo, México; Mayo 12 de 2016

**TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO  
PRESENTE**

En atención a su Solicitud de Información citada al rubro, ingresada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) en fecha 22 de abril del presente año, y con fundamento en el artículos 150, 152, 155, 160, 162, 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el presente Oficio de Respuesta:

#### INFORMACIÓN SOLICITADA

"¿Cuántas cámaras de videovigilancia se han instalado a la fecha en el Estado de México como parte del proyecto G-135? ¿Dónde están ubicadas esas cámaras? Proporcionar la ubicación con los siguientes datos: calle (con al menos una referencia), colonia o delegación y municipio. De los 44 centros de mando municipales que forman parte del Proyecto G-135, ¿cuántos están en funcionamiento y en qué municipios? Copia del contrato que se firmó con la empresa encargada de colocar las cámaras de videovigilancia contempladas en el proyecto G-135." (Sic)

#### RESPUESTA

En cumplimiento a lo que establecen los artículos 1, 4, 6, 16, 17 y 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 2, 7, 8, 11, 50, 52, 53 fracciones II, V, VI y XII, así como 58 y 59 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Servidor Público Habilitado del Centro de Mando y Comunicación informó lo siguiente:

A continuación se dará respuesta a cada uno de sus cuestionamientos, tal y como fueron planteados en su Solicitud de Información:

"1. Cuántas cámaras de videovigilancia se han instalado a la fecha en el Estado de México como parte del proyecto G-135? ..." (Sic)

10,000 videocámaras, distribuidas en 2,500 puntos de monitoreo (tres cámaras fijas y una de movimiento en cada punto).

"2. ¿Dónde están ubicadas esas cámaras? Proporcionar la ubicación con los siguientes datos: calle (con al menos una referencia), colonia o delegación y municipio. ..." (Sic)

Me permito hacer de su conocimiento que la información relacionada con la ubicación de las videocámaras (calle, colonia o delegación) no es posible proporcionársela por encontrarse clasificada como reservada, al cumplirse lo dispuesto por los artículos 4, 106 Fracción II y 113 fracciones I, y de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública: 140 fracciones I, IV, VI y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 81, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México, toda vez que su

COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO DEL VELAZQUEZ Y 38 DE OCTUBRE S/N, COL. VERTICE, C.P. 50000, TOLUCA, ESTADO DE MEXICO

TEL. (01722) 279 62 00 EXT. 4044

1 de 3



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

divulgación podría causar agravio a la capacidad de reacción operativa de este Sujeto Obligado ante el fenómeno delictivo.

Esta clasificación se encuentra inmersa en el Acuerdo No. SSC/COI/ORD/III/001/2012, de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio de 2012, en la cual se aprobó por unanimidad de votos, por un periodo de nueve años, como información reservada, lo relacionado al Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, con fundamento en los artículos 20, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 81, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México, y clasificación que atiende a la probable materialización de alguno de los daños siguientes:

- Daño Presente, que radica en que la delincuencia en el país se ha incrementado a través de personas u organizaciones criminales que buscan alterar el orden y la paz públicos, buscando maniobras e información estratégica de las instituciones de seguridad, tendientes a desafiar su actuar o evadirlo, razón por la cual proporcionar información relativa al Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, permitiría conocer sus fortalezas y debilidades, en detrimento de las actividades que realiza;
- El Daño Probable, consiste en el hecho de que la revelación sobre el Estado de Fuerza, pueda ocasionar graves daños a la sociedad, a nuestro personal y a la propia Secretaría de Seguridad Ciudadana, al vulnerar su desempeño pues se conocerían las acciones, estrategias, así como los elementos humanos y materiales que fueron diseñados y adquiridos para la preservación del orden y la paz públicos, y para la prevención y combate del fenómeno delictivo, por lo que, personas con intenciones contrarias a Derecho podrían atentar en contra de la vida e integridad de las personas o de las instituciones públicas, existiendo la posibilidad de ubicarse en un estatus de superioridad respecto de la capacidad de reacción de esta Secretaría. En tal virtud, al difundirse la información de referencia, se estarían dejando en desventaja las acciones tendientes a garantizar la seguridad pública en el Estado de México, al entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, en menoscabo de los operativos, dispositivos y tácticas implementadas en contra del delito; y
- Daño Específico, relativo en que al existir en el Estado de México grupos delincuenciales que a través del tiempo han ido perfeccionando su actuar en contra de la seguridad de los ciudadanos y que al amparo del ejercicio del derecho de acceso a la información, pretenden conocer información sensible de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la divulgación del Estado de Fuerza de esta Secretaría causaría detrimento de la integridad, derechos y bienes de las personas, de las libertades, el orden y la paz públicos, y de la prevención de delitos e infracciones a las disposiciones administrativas estatales y municipales.

Usted podrá consultar de manera directa el Acta en comento, en el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) que opera esta Comisión, en el Link <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web>, Apartado Acuerdos y Actas, Sub Apartado Comité de Información, Año 2012.

No omito señalar que la reserva antes descrita es aplicable a este Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto por el Artículo Sexto Transitorio de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, publicada en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014.

Sin embargo, y privilegiando el Principio Constitucional de Máxima Publicidad, se informa a Usted que las videocámaras en comento se colocaron en 44 municipios del territorio Estatal, tomando como base los criterios siguientes:

COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

PASEO JOSÉ VILAZQUEZ Y 34 DE OCTUBRE S/N, COL. VERTICE, CP. 50090, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

TEL: (01722) 279 42 00 EXT. 4044

2 de 3



"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

- Zonas de incidencia delictiva;
- Zonas de alto impacto (escuelas, bancos, paraderos y comercios);
- Entradas y salidas principales de los municipios;
- Vialidades y cruces primarios de la entidad.

"3. De los 44 centros de mando municipales que forman parte del Proyecto G-135, ¿cuántos están en funcionamiento y en qué municipios? ..." (Sic)

Actualmente operan 39 centros de mando municipales en: Acolman, Amecameca, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtapán de la Sal, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, San Martín de las Pirámides, Tezámac, Tejupilco, Temascaltepec, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Zinacantepec y Zumpango.

"4. Copia del contrato que se firmó con la empresa encargada de colocar las cámaras de videovigilancia contempladas en el proyecto G-135..." (Sic)

Con fundamento en lo establecido por la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el documento solicitado podrá consultarlo directamente en el Portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, en el Link <http://www.ipomex.org.mx/ipoportal/finanzas/web>, Apartado Procesos de Licitación y Contratación (Fracción XI), Sub Apartado Adjudicaciones Directas, Año 2013, Página 6. Identificado con el numeral 157.

En caso de utilizar esta información deberá citarse la fuente original, de conformidad con lo establecido por la Fracción VIII del Artículo 14 de la Ley Federal del Derecho de Autor.

De no satisfacerle la respuesta, podrá inconformarse con el Recurso de Revisión en los términos previstos por los artículos 142, 143 y 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**MODALIDAD DE ENTREGA**

Se hace llegar esta respuesta por medio del SAIMEX.

**ATENTAMENTE  
LA TITULAR DE LA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

**MTRA. CARISSA LEÓN ARCE**



**UNIDAD DE INFORMACIÓN DE  
LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD  
CIUDADANA**

**COMISION ESTATAL DE SEGURIDAD CIUDADANA  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

III. Inconforme con esa respuesta, el treinta de mayo de dos mil dieciséis, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión correspondiente, mismo que fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01652/INFOEM/IP/RR/2016, en el que manifestó como acto de impugnación:

*“El sujeto obligado niega la información solicitada”*

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad EL RECURRENTE manifestó lo siguiente:

*“El sujeto obligado no proporciona la ubicación precisa de las cámaras de videovigilancia que se instalaron en el Estado de México como parte del Proyecto G-135. El objetivo de conocer la ubicación de las cámaras de videovigilancia responde única y exclusivamente a un ejercicio de evaluación ciudadana. La Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana asegura que se instalaron 10 mil cámaras en 44 municipios de la entidad como parte del Proyecto G-135; sin embargo, para corroborar tal afirmación los ciudadanos no disponemos de otro mecanismo que no sea el acudir a aquellos sitios en que supuestamente está operando la tecnología preventiva. De lo anterior deriva el interés de la información solicitada. El hecho de constatar que el sistema de videovigilancia que puso en marcha el Gobierno estatal efectivamente trabaja con tal cantidad de cámaras, permitiría a los ciudadanos corroborar que se cumplieron los lineamientos del Proyecto G-135, así como el correcto destino de los recursos públicos. Además de no que no cumple con el principio de Máxima Publicidad, los argumentos de la Comisión Estatal de Seguridad no son válidos toda vez que las cámaras están ubicadas en sitios públicos, a la vista de cualquier persona. Incluso, la infraestructura de cada cámara cuenta con logotipos del Gobierno estatal y en ella son visibles los números de emergencia, por lo que se concluye que la autoridad no tiene interés en que la ubicación de las cámaras no sea detectada. La Comisión Estatal de Seguridad señala en su respuesta que la instalación de las cámaras de videovigilancia se realizó con base en los siguientes criterios: zonas de incidencia delictiva, zonas de alto impacto, entradas y salidas de municipios, vialidades y cruceros principales. Todos esos criterios, incluyendo la incidencia delictiva, la cual es posible consultar por estado o municipio en la página del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, corresponden a información de acceso público, por lo que no se causaría agravio a la capacidad operativa de la dependencia. Desde que se dio a conocer la implementación del Proyecto G-135, el Gobierno estatal ha realizado una difusión constante con respecto a su inversión, proceso de la puesta en marcha y beneficios, a través de comunicados de prensa y en eventos oficiales encabezados por distintos funcionarios. Sin*

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*embargo, toda la información vertida a través de los canales oficiales también debe contar con un mecanismo de evaluación ciudadana, el cual se está negando a través de la respuesta a esta solicitud de información” (Sic)*

IV. El treinta de mayo de dos mil dieciséis, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha dos de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. El plazo al que se refiere el Resultando anterior feneció el trece de junio de dos mil dieciséis; en ese sentido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO exhibió su informe justificado en fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, al que adjuntó los archivos electrónicos de nombre *RR 001652.pdf*, *ANEXO 1 RR.pdf* y *ACTA 1 ORD 2016.pdf*, los cuales por su volumen se omiten, además de que ya son de conocimiento de ambas partes, como se precisa el Resultando VII de la presente resolución.

Por su parte, EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran, como se muestra a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud:	00128/ICSC/IP/2016	
Folio Recurso de Revisión:	01652/INFOEM/IP/RR/2016	
Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

VII. En fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones III, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó poner a disposición del RECURRENTE por la vía correspondiente el Informe Justificado para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara respecto de aquél, lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluído tal derecho.

VIII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, en fecha quince de junio de dos mil dieciséis, la Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente



para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso de información en términos de la legislación de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00128/CSC/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo legalmente concedido, puesto que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a ello, plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, en atención a que la respuesta impugnada fue notificada al **RECURRENTE** el trece de mayo de dos mil dieciséis; por consiguiente, el plazo de quince días que el referido numeral otorga para presentar recurso de revisión transcurrió del **dieciséis de mayo al tres**

de junio de dos mil dieciséis, sin contemplar en el cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de mayo de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos, que son considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el treinta de mayo del dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento.** En este contexto este Órgano Colegiado advierte que en el caso, se actualiza la causa de sobreseimiento prevista en el artículo 192 de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad que dispone lo siguiente:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.”*

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición transcrita, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión de manera enunciativa más no limitativa cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique el acto impugnado.

Es decir, un acto impugnado es modificado en aquellos casos en los que **EL SUJETO OBLIGADO** después de haber otorgado una respuesta, emite una diversa, y subsanan las deficiencias que hubiera tenido ésta, quedando satisfecho en consecuencia de modo exhaustivo, el derecho subjetivo accionado por la particular.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado), ya no genera ninguna consecuencia legal. En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **EL RECURRENTE** de manera que, **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante la cual concede la totalidad de la información solicitada, o bien, se tenga por colmado el derecho de acceso de información pública.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada, toda vez que quedó acreditado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el informe justificado, que se hizo de conocimiento del **RECURRENTE**.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **EL RECURRENTE** solicitó de la **Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana**, responder a los siguientes cuestionamientos:

1. ¿Cuántas cámaras de videovigilancia que a la fecha se han instalado en el Estado de México como parte del Proyecto G-135?;
2. ¿Dónde están ubicadas esas cámaras?, en este sentido, solicitó que se proporcionara la calle (con al menos una referencia), colonia o delegación y municipio;
3. De los 44 centros de mando municipales que forman parte del Proyecto G-135, ¿cuántos están en funcionamiento y en qué municipios?

Aunado a lo anterior, requirió copia del contrato que se firmó con la empresa encargada de colocar las cámaras de videovigilancia contempladas en el proyecto G-135.

Atento a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, manifestó respecto al numeral 1 que, en el Estado de México como parte del Proyecto G-135, se han instalado 10,000 videocámaras, distribuidas en 2,500 puntos de monitoreo con 3 cámaras fijas y 1 de movimiento en cada punto.

En cuanto al numeral 2, señaló que no era posible proporcionar la ubicación de las videocámaras, porque dicha información se clasificó como reservada por nueve años, mediante el Acuerdo No. SSC/COI/ORD/III/001/2012, aprobado en la Tercera Sesión Ordinaria del 20 de junio de 2012, cuya acta puede ser consultada en el portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/ssc.web>, Apartado *Acuerdos y Actas*, Subapartado *Comité de Información*, Año 2012. No obstante lo anterior, agregó que privilegiando el principio Constitucional de Máxima Publicidad, señaló que las cámaras fueron colocadas en 44 municipios del territorio Estatal, con base en los siguientes criterios: 1)

Zonas de incidencia delictiva; 2) Zonas de alto impacto, como escuelas, bancos, paraderos y comercios; 3) Entradas y salidas principales de los municipios; y 4) Vialidades y cruces primarios de la entidad.

Por lo que hace al numeral 3, indicó que actualmente operan 39 centros de mando municipales en: Acolman, Amecameca, Atenco, Atizapán de Zaragoza, Atlacomulco, Clalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, Ixtapan de la Sal, La Paz, Lerma, Metepec, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Ocoyoacac, San Mateo Atenco, San Martín de las Pirámides, Tecámac, Tejupilco, Temascaltepec, Teoloyucan, Teotihuacán, Tepotzotlán, Texcoco, Tlalmanalco, Tlalnepantla de Baz, Toluca, Tultepec, Tultitlán, Valle de Bravo, Valle de Chalco Solidaridad, Zinacantepec y Zumpango.

Finalmente, respecto a la copia del contrato que se firmó con la empresa encargada de colocar las cámaras de videovigilancia contempladas en el proyecto G-135, manifestó que de conformidad con la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, el documento requerido podría ser consultado en el portal de Información Pública Mexiquense (IPOMEX) de la Secretaría de Finanzas en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/finanzas.web>, Apartado *Procesos de Licitación y Contratación (Fracción XI)*, Subapartado *Adjudicaciones Directas*, Año 2013, página 6, numeral 157.

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE** al momento de interponer el recurso de revisión que nos ocupa señaló como acto impugnado que, **EL SUJETO OBLIGADO** le negó la información solicitada.

Asimismo, **EL RECURRENTE** manifestó en sus razones o motivos de inconformidad que, **EL SUJETO OBLIGADO** no proporcionó la ubicación precisa de las cámaras de videovigilancia que se instalaron en el Estado de México como parte del Proyecto G-135, lo que permitiría corroborar que efectivamente se instalaron las 10,000 cámaras en 44 municipios de la entidad, acudiendo a los sitios en donde operan dicha tecnología preventiva. Lo que, además, permitiría a su vez confirmar a los ciudadanos que se cumplieron con los lineamientos del Proyecto G-135, así como el correcto destino de los recursos públicos.

Aunado a lo anterior, agregó que no se cumple con el principio Constitucional de Máxima Publicidad, puesto que los argumentos del **SUJETO OBLIGADO** no son válidos, en razón de que las cámaras están ubicadas en sitios públicos y a la vista de cualquier persona e inclusive la infraestructura de cada cámara cuenta con logotipos del Gobierno Estatal y son visibles los números de emergencia, por lo que es de concluirse que la autoridad no tiene interés en que la ubicación de las cámaras no sea detectada.

Agregó que el **SUJETO OBLIGADO** señaló en su respuesta que la instalación de las cámaras de videovigilancia se realizó con base en los siguientes criterios: zonas de incidencia delictiva, zonas de alto impacto, entradas y salidas de municipios, vialidades y cruceros principales, los cuales, junto con la incidencia delictiva, son consultables por estado o municipio, en la página de internet del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y corresponde a información de acceso público, por lo que no se causaría agravio a la capacidad operativa de la dependencia.

Además, **EL RECURRENTE** señaló que desde que se dio a conocer la implementación del Proyecto G-135, el Gobierno Estatal ha realizado una difusión constante con respecto a su inversión, proceso de la puesta en marcha y beneficios, a través de comunicados de prensa y en eventos oficiales encabezados por distintos funcionarios. Sin embargo, toda la información vertida a través de los canales oficiales también debe contar con un mecanismo de evaluación ciudadana, el cual se niega mediante la respuesta a la solicitud.

Siendo pertinente señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado indica que confirma la respuesta a la solicitud que proporcionó al **RECURRENTE**, y enfatizó que entregó al particular la totalidad de la información solicitada, con excepción de la ubicación de las videocámaras por calle, colonia o delegación, por encontrarse clasificada como Reservada, mediante el Acuerdo No. SSC/COI/ORD/III/001/2012, de la Tercera Sesión Ordinaria del 20 de junio de 2012, en el que se aprobó reservar por un periodo de nueve años, el Estado de Secretaría de Seguridad Ciudadana, de conformidad con los artículos 20 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, por lo que se encuentra plenamente justificada la negativa de entregar la información solicitada.

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** añadió que respecto al señalamiento del **RECURRENTE**, en el sentido de que no se cumple con el principio de Máxima Publicidad, toda vez que las cámaras se ubican en sitios públicos, a la vista de cualquier persona, que si bien los postes se localizan las herramientas tecnológicas se encuentran identificados con imágenes del Gobierno Estatal y de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, permitiendo a la ciudadanía conocer su existencia, también lo es que la divulgación exacta de

dichos equipos, colocaría al Estado Mexiquense en desventaja, dado que las personas que cometen conductas contrarias a derecho evitarían accionar y transitar en esos puntos con miras a no ser identificados a fin de evadir la acción de las instituciones encargadas de la seguridad, considerando que las videocámaras se han convertido una herramienta eficaz de investigación de fenómenos delictivos y generación de inteligencia policial. Además de que, conocer la referida ubicación, posibilitaría boicotear el funcionamiento de las videocámaras o emprender acciones para su afectación o destrucción.

Adjunto a su Informe Justificado, **EL SUJETO OBLIGADO** exhibió mediante el archivo electrónico denominado *ACTA 1 ORD 2016*, el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, del primero de junio de dos mil dieciséis, en la que en el punto 7 de su orden del día, se llevó a cabo el Análisis y aprobación del Proyecto de Clasificación Reservada de los documentos que forman parte del Sistema de Vigilancia del Estado para el Estado de México, el cual se plasma a continuación en su parte medular, para una mejor ilustración

#### **7. ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL PROYECTO DE CLASIFICACIÓN RESERVADA DE LOS DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL SISTEMA DE VIDEOVIGILANCIA PARA EL ESTADO DE MÉXICO.**

En uso de la palabra, la Mtra. Larissa León Arce, hizo del conocimiento a los integrantes del Comité de Transparencia, que derivado de la Solicitud de Información identificada con el número de Folio 00128/CSC/IP/2016, recibida el 22 de abril del presente año, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se requirió lo siguiente:

*“¿Cuántas cámaras de videovigilancia se han instalado a la fecha en el Estado de México como parte del proyecto G-135? ¿Dónde están ubicadas esas cámaras? Proporcionar la ubicación con los siguientes datos: calle (con al menos una referencia), colonia o delegación y municipio. De los 44 centros de mando municipales que forman parte del Proyecto G-135, ¿cuántas están en funcionamiento y en qué municipios? Copia del contrato que se firmó con la empresa encargada de colocar las cámaras de videovigilancia contempladas en el proyecto G-135.” (Sic)*



Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La solicitud en comento fue turnada al Servidor Público Habilitado de Centro de Mando y Comunicación, quien con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 59 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dio respuesta a cada una de las interrogantes, sin embargo, respecto a la ubicación de las cámaras precisando: *calle (con al menos una referencia), colonia o delegación y municipio (Sic)*, manifestó que no era posible proporcionarla, toda vez que se encuentra clasificada como Reservada mediante Acuerdo No. SSC/COI/ORD/III/001/2012, de la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 20 de junio de 2012, en la cual se aprobó por unanimidad de votos, por un periodo de nueve años, lo relacionado al *Estado de Fuerza de la Secretaría de Seguridad Ciudadana*, con fundamento en los artículos 20, Fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 81, fracciones I y II, de la Ley de Seguridad del Estado de México.

Ante la respuesta proporcionada, el 30 de mayo de 2016, el solicitante interpuso Recurso de Revisión expresando la negativa de proporcionar la ubicación precisa de las cámaras de videovigilancia instaladas en el Estado de México como parte del Proyecto G-135, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del Artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública del Estado de México y Municipios, la Mtra. Larissa León Arce, Titular de la Unidad de Transparencia concedió la palabra al Ing. Miguel Ángel Zamora Piña, Titular del Centro de Mando y Comunicación y Servidor Público

Habilitado, quien expuso su propuesta de clasificar como Reservada la información contenida en los documentos relacionados con el *Sistema de Videovigilancia para el Estado de México*, manifestando que el 31 de mayo del presente año, envió propuesta de clasificación de información reservada, misma que en su Inciso A) refiere a la Videovigilancia, por lo que con fundamento en los artículos 4 y 106 Fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 Fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, emite la propuesta de clasificación reservada por un periodo de cinco años, de la información existente en sus archivos y que refiere al *Sistema de Videovigilancia para el Estado de México*.

Atendiendo a dicha petición y apegados a la normatividad vigente en la materia, se elaboró la resolución correspondiente (**Anexo Uno**), la cual una vez analizada da lugar al siguiente Acuerdo:

ACUERDO CES/CT/ORD/I/004/2016	
FUNDAMENTO	CONTENIDO
<p>Artículos 4 y 106 Fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48, 49 fracciones II, VIII, XII y XVIII, 140 fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México.</p>	<p>El Comité de Transparencia de la CES aprueba por unanimidad de votos, la clasificación reservada por un periodo de cinco años que plantea el Servidor Público Habilitado del Centro de Mando y Comunicación, denominado: <i>Sistema de Videovigilancia para el Estado de México</i>, y se procede a suscribir la resolución, la cual se adjunta como <i>Anexo Uno</i>, consistente en:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Planos de diseño y ubicación específica de los equipos;</li> <li>2. Informes detallados de las instalaciones;</li> <li>3. Traza (trayectoria) de la fibra óptica;</li> <li>4. Detalle de la conexión para la transmisión y recepción de datos, así como del almacenamiento y procesamiento de video;</li> <li>5. Informes detallados de la topología de red;</li> <li>6. Ubicación y características de los servidores de almacenamiento;</li> <li>7. Usuarios, operadores y administradores de la plataforma;</li> <li>8. Reportes, informes y sistematización de los incidentes;</li> <li>9. Manuales y protocolos de operación;</li> <li>10. Características de todos los equipos instalados; y</li> <li>11. Planos de albañilería, muros, acabados, cancelería, carpintería, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, señalética, instalaciones especiales, aire acondicionado, así como estaciones de trabajo.</li> </ol> <p>Consecuentemente, se ordena a la Unidad de Transparencia realice las acciones necesarias para notificar esta resolución ante el INFOEM a fin de dar cumplimiento al Informe Justificado y al presente Acuerdo.</p>

De lo anterior, se desprende con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis se presentó ante el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** el proyecto de reserva de información de los documentos relacionados con el “Sistema de Videovigilancia para el Estado de México” del cual se emitió la Resolución correspondiente, que dio lugar al Acuerdo CES/CT/ORD/I/004/2016 del primero de junio de 2016, en el que, con fundamento en los artículos 4 y 106 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 47, 48, 49 fracciones II, VIII, XII y XVIII, 140 fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, se aprobó clasificar como reservada por cinco años, los documentos que conforman el referido Sistema. En ese sentido

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

el referido Acuerdo, contempla como Inciso A) La Videovigilancia, y considera aspectos relevantes como el señalado en su numeral 1. Planos de diseño y ubicación específica de los equipos.

En ese sentido, la Resolución del Comité de Transparencia precisa lo siguiente, en su parte que interesa:

Por lo anterior, en fecha 31 de mayo de 2016, el Ing. Miguel Ángel Zamora Piña, Titular del Centro de Mando y Comunicación y Servidor Público Habilitado, mediante Oficio No. 202L50000/CMC/2757/2016, envió a la Unidad de Transparencia un proyecto de clasificación Reservada de la información contenida en el *Sistema de Videovigilancia para el Estado de México*, fundamentándola en los artículos 4 y 106 Fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 140 Fracciones I, IV y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y 81 fracciones I y II de la Ley de Seguridad del Estado de México, requiriendo la reserva por un periodo de cinco años, al amparo de los argumentos siguientes:

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

-----

*“... El derecho de acceso a la información pública fortalece al principio fundamental de transparencia tutelado por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Local, al crear obligación para el Estado, bajo el principio de máxima publicidad, de garantizar que las entidades públicas difundan la información que generen y que sean de interés público, estableciéndose excepciones de aquella considerada como reservada o confidencial.*

*Este derecho que tutela la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en nuestra entidad, refiere que cualquier ciudadano puede allegarse y tomar conocimiento de la información que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven los sujetos obligados.*

*Sin embargo, como toda garantía tiene limitaciones que se sustentan en la necesidad de salvaguardar la seguridad del propio Estado, así como los altos fines que debe cumplir en la tutela de los bienes jurídicos de quienes integran el conglomerado social.*

*En este sentido, la valoración atribuida como interés social a los fines que persigue la información pública, y que esta Comisión debe garantizar, implica un compromiso de orden prioritario, toda vez que el difundir diversa información puede poner en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona en virtud de que al darse a conocer información sensible a los fines de la seguridad pública, puede menoscabar o lesionar la capacidad de respuesta que tienen las autoridades en materia de seguridad pública, y por ende la del Estado, al poner en desventaja la realización de acciones, operativos y programas de vigilancia, seguridad de las personas, así como la de los servidores públicos que realizan estas tareas, lo que colocaría en una situación de riesgo todas las funciones destinadas a proteger la integridad y seguridad del Estado, resultando evidentemente necesario que prevalezca su reserva aún y cuando se afecten intereses particulares, tal es el caso del Sistema de Videovigilancia para el Estado de México, cuya finalidad es contar con plataformas tecnológicas que sean compatibles con las existentes del orden municipal y federal, fortalecer la infraestructura y videovigilancia en la entidad, a fin de inhibir la delincuencia, y con ello ubicar al Estado de México a la vanguardia tecnológica para hacer frente de manera eficaz a la delincuencia.*

*Este Sistema tiene como alcance, la solución integral de enlace y monitoreo de seguridad consistente en:*

#### **A. Videovigilancia**

*Consiste en la colocación de 10,000 cámaras distribuidas en 2,500 puntos de monitoreo en 44 municipios, los cuales contarán con un arreglo de tres cámaras fijas dirigidas a zonas de interés, y una cámara punta de poste PTZ (Paneo, Tildeo y Zoom) con movimiento de 360° que permite al usuario tener capacidad de generar una búsqueda o seguimiento de los hechos. Toda la información generada por estos puntos de monitoreo se recibe en el Sistema de Administración de video mediante enlaces inalámbricos, lo que permite controlar y apoyar la generación de inteligencia operativa y la realización de operaciones policiales, coordinar las unidades de rescate y auxilio, así como de protección civil.*

...

## CONSIDERANDOS

Que de conformidad con lo preceptuado por los artículos 47, 48, 49 fracciones II, VIII, XII y XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana es competente para conocer y resolver el presente asunto.

Que el proyecto que clasifica como reservado el *Sistema de Videovigilancia para el Estado de México*, considera en específico los aspectos siguientes:

1. Planos de diseño y ubicación específica de los equipos;
2. Informes detallados de las instalaciones;
3. Traza (trayectoria) de la fibra óptica;
4. Detalle de la conexión para la transmisión y recepción de datos, así como del almacenamiento y procesamiento de video;
5. Informes detallados de la topología de red;
6. Ubicación y características de los servidores de almacenamiento;
7. Usuarios, operadores y administradores de la plataforma;
8. Reportes, informes y sistematización de los incidentes;
9. Manuales y protocolos de operación;
10. Características de todos los equipos instalados; y
11. Planos de albañilería, muros, acabados, cancelería, carpintería, instalaciones eléctricas e hidrosanitarias, señalética, instalaciones especiales, aire acondicionado, así como estaciones de trabajo.

Que la solicitud de información que nos ocupa, refiere:

*¿Dónde están ubicadas esas cámaras? Proporcionar la ubicación con los siguientes datos: calle (con al menos una referencia), colonia o delegación y municipio... (Sic)*

De esta manera, uno de los puntos que solicita el Servidor Público Habilitado del Centro de Mando y Comunicación es clasificar la ubicación específica de los equipos, los cuales de acuerdo con el objetivo del programa, fueron colocadas para contribuir al mantenimiento del orden, la tranquilidad y estabilidad de la población mexiquense, así como prevenir situaciones de urgencia o desastre e incrementar la seguridad ciudadana, coincidiendo que

su difusión pudiera llevar a organizaciones ilícitas a evadir la acción de la justicia a partir del posible boicot que se llegase a dar a la infraestructura de este Sistema, al conocer el lugar de ubicación de los mismos. Ejemplo de ello, es el fenómeno que ocurre en algunas entidades federativas que han sido víctimas de la destrucción de postes que contienen cámaras de videovigilancia semejantes a las que actualmente operan en el territorio Estatal.

En este sentido, es preciso señalar que si bien los postes donde se localizan estas herramientas tecnológicas se encuentran debidamente identificados con imágenes del Gobierno Estatal y de esta Comisión, permitiendo a la ciudadanía conocer su existencia, también lo es que el divulgar la ubicación exacta en el territorio estatal de dichos equipos, colocaría al Estado Mexiquense en desventaja o indefensión dado que las personas que comenten conductas contrarias a derecho evitarían accionar y transitar en esos puntos con miras a no ser identificados y con ello, a evadir la acción de las instituciones encargadas de la seguridad, sobre todo considerando que las videocámaras en comento se han convertido en una eficaz herramienta de investigación de fenómenos delictivos y de generación de inteligencia policial.

Aunado a lo anterior, los Criterios de Clasificación de Información Pública de las Dependencias y Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, en sus numerales Décimo Octavo, fracciones I, inciso a), IV, incisos a), b), c) y d), Décimo Noveno, fracciones I, incisos a), b) y c) y II incisos a), b), c) y d), que a la letra preceptúan:

...

En este contexto, los fundamentos legales invocados por el Servidor Público Habilitado del Centro de Mando y Comunicación, cumplen con la debida fundamentación y motivación para clasificar como información reservada el *Sistema de Videovigilancia para el Estado de México*, lo que deberá hacerse valer ante el Recurso de Revisión que nos ocupa, por lo que la Unidad de Transparencia de esta Comisión habrá de incluir dichos argumentos en el Informe de Justificación que al efecto se entregue, en busca de que el órgano garante en nuestra entidad los considere al momento de emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

Sobre todo al considerar que la seguridad pública es una de las exigencias de la ciudadanía que tiene que ser atendida de manera eficiente y oportuna por el Gobierno del Estado de México, a través de su Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, por formar parte esencial del bienestar de la sociedad, al permitir al individuo realizar sus acciones cotidianas con la confianza de que su vida, patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados se encuentran exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Por lo que visto el Recurso de Revisión presentado por el solicitante y después de analizar la propuesta emitida por el Servidor Público Habilitado del Centro de Mando y Comunicación de la CES, así como los motivos, razonamientos y circunstancias especiales que han quedado referidas en el cuerpo del presente documento, se concluye que se actualiza la normatividad legal invocada como fundamento para clasificar como información reservada la relativa al *Sistema de Videovigilancia para el Estado de México*.

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Al acreditarse plenamente la existencia de elementos objetivos que han permitido determinar los daños Presente, Probable y Específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se aprueba por unanimidad la clasificación como reservada por cinco años, a partir del 1º de junio del 2016, del Sistema de Videovigilancia para el Estado de México, considerando en específico los aspectos siguientes:

Es así que, si bien es cierto que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta señaló que no era posible proporcionar la ubicación de las cámaras de videovigilancia, en virtud de que la referida información se clasificó como reservada, mediante el Acuerdo No. SSC/COI/ORD/III/001/2012, del veinte de junio de dos mil doce, por un periodo de nueve años, también lo es que mediante actos posteriores, es decir, mediante informe justificado de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, adjuntó el Acta de la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana y el Acuerdo CES/CT/ORD/I/004/2016, ambos del primero de junio de dos mil dieciséis, con los que se modifica la respuesta a la solicitud y que a criterio de este Órgano Colegiado se encuentran debidamente fundados y motivados, de conformidad con la legislación vigente en la materia y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, por lo que el **SUJETO OBLIGADO**, si bien no entrega la información solicitada, sí justifica las razones por las cuales no se proporciona la ubicación de las cámaras de vigilancia, en razón de que la divulgación exacta de dichos equipos, colocaría al Estado de Fuerza del Estado en desventaja con respecto de aquellas las personas que cometen conductas contrarias a derecho, evadiendo los puntos de vigilancia para accionar y no ser identificados, aunado a la propensión o posibilidad de boicotear o afectar su funcionamiento, o bien, su destrucción.

Bajo estas condiciones, se arriba a que al rendir el informe justificado y al acompañar el Acta y Acuerdo mencionados, **EL SUJETO OBLIGADO** modificó el sentido de la respuesta de la solicitud de información pública, es decir, abundó en las razones por las cuales se justifica la clasificación de la información como reservada, respecto de la única pregunta que fue controvertida por el **RECURRENTE**, por lo que el presente recurso quedó sin materia, por tratarse de información que no es susceptible de divulgación, como analizó anteriormente.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena **SOBRESEER** el presente recurso.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Quinto de esta resolución.

**SEGUNDO.** Remítase, vía SAIMEX, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** la presente resolución, así



como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 160 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 01652/INFOEM/IP/RR/2016  
Sujeto obligado: Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de junio de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 01652/INFOEM/IP/RR/2016.

RGV/YSM/JMAV